



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés

Referencia: Acción de Tutela 2023 – 0259

Asunto a tratar: Envío acción de tutela por competencia.

Correspondió por reparto a este Juzgado, la acción de tutela promovida por el señor Carlos Francisco Muñoz García a través de apoderada, en contra del Juzgado Tercero (3º) Municipal de Girón – Bucaramanga, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la que pretende: “(...) *Primero. Con el fin de garantizar y restablecer los derechos fundamentales de mi poderdante y así mismo, amparar el derecho de acceso a la justicia, respetuosamente solicito, ORDENARLE de manera inmediata al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN fijar fecha de audiencia para celebrar el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.*”¹, razón por la que este Despacho no resulta competente para desatar la controversia, en aplicación del artículo 1º del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que establece, en su numeral 5º lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

Expuesto lo anterior, se tiene que este estrado judicial no resulta competente para conocer del mecanismo constitucional impetrado, atendiendo el factor funcional, al respecto adviértase lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional de donde se extrae;

"La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8.º transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991)^[8]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)^[9], y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución)^[10]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"^[11] en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional^[12],² (subraya el Juzgado).

¹ Ver folio 3 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Auto 217/22 del tres de marzo del 2022, M.S. José Fernando Reyes Cuartas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario del anterior marco jurisprudencial, y la normativa señalada en precedencia, se tiene que la competencia para resolver la acción de tutela promovida le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En tal virtud, y en pro de no generar una nulidad en la presente Acción de Tutela, remítase el mecanismo constitucional, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (REPARTO), a fin de que proceda conforme a su competencia.

Comuníquese esta decisión a los interesados (Inciso primero párrafo único, artículo 1º, decreto 1382 de 2000)

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

A.L.F.